

EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AGRARIOS

JUDICIAL CONTROL OF AGRARIAN ADMINISTRATIVE ACTS

<https://doi.org/10.53766/ANUADER/2024.37.e.05>

Graterol Torres, Daniel Ernesto

Abogado egresado de la Universidad de Los Andes (ULA). *Magister Scientiae* en Desarrollo Agrario por la Universidad de Los Andes. Profesor en Derecho Agrario y Legislación Rural en la Facultad de Agronomía. Departamento de Economía Agrícola y Ciencias Sociales de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Profesor de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público venezolano. Investigador. Email: danielgraterolt@gmail.com. Cod. ORCID: 0009-0002-8786-5340.

Recibido: 21 de enero de 2023.

Aceptado: 30 de julio de 2024

Resumen

Los actos administrativos de naturaleza agraria tienen una especialidad desde la perspectiva de la autonomía del derecho agrario y la cual le reviste de particularidades históricas debido a que, desde antes de la colonia, el poder público ha tenido un marcado interés en su uso y régimen jurídico. Este interés se ha puesto de manifiesto mediante instrumentos jurídicos cuyo hito fundamental es la reforma agraria de 1960 y reflejado en la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. De manera que los actos administrativos de carácter agrario han sido parte de las actuaciones del poder público sometidas a un escrutinio político y jurídico; en este último caso, y de forma más avanzada mediante el control que ejercen los tribunales agrarios sobre los actos administrativos agrarios a través del recurso contencioso administrativo de nulidad y que constituye el objetivo de la presente investigación mediante un método descriptivo documental.

Palabras clave: actos administrativos agrarios, control, jurisdicción agraria.

Abstract

Administrative acts of an agrarian nature have a specialty from the perspective of the autonomy of agrarian law and which gives it historical particularities because, since before the colony, the public power has

had a marked interest in its use and legal regime. . . This interest has been revealed through legal instruments whose fundamental milestone is the agrarian reform of 1960 and reflected in the current Land and Agrarian Development Law. So administrative acts of an agrarian nature have been part of the actions of public power, sometimes subject to political and legal scrutiny; in the latter case, and in a more advanced way through the control exercised by the agrarian courts over the agrarian administrative acts through the contentious administrative appeal for nullity and which constitutes the objective of the present investigation through a documentary descriptive method.

Keywords: Agrarian Administrative Acts, Control, Agrarian Jurisdiction.

1.- INTRODUCCIÓN

Los valores que integran los principios rectores de los actos administrativos agrarios en la legislación de Venezuela se distinguen de los actos administrativos generales por la especialidad de los institutos agrarios. Desde un breve recorrido preliminar, es de importancia situarse en el transcurrir histórico de la dogmática jurídica general en Europa¹, para comprender, desde la autonomía del derecho agrario, el cómo se configuran de manera adecuada las nociones que estructuran los actos administrativos del fuero atrayente agrario, en virtud de alcanzar concretamente y de manera acertada una comprensión de estos actos; siendo que éstos son toda declaración de carácter general o particular, de acuerdo con formalidades y requisitos, sometidos a lo establecido en la ley, con un marcado interés teleológico positivista, y que sobre el actuar de los órganos de la administración pública por sus competencias atribuidas como autoridad, se emiten decisiones, cuya facultad reposa en su autoridad administrativa.

Por ello, partiendo de principios que condicionan el Derecho Agrario, y visto que a través de la historia ha logrado su constitucionalización, estos actos que emanan del espacio de los facultados órganos que integran la Administración Pública, en ejercicio de las potestades señaladas en la ley, quedan obligados a cumplir fundamentos de interés general, por lo que desde un principio, si se quiere primitivo de la

¹ Leánse, como las teorías y elementos objetivados, se manifestaron en la historia desde la jurisprudencia general en Alemania durante el siglo XIX, y como éstas lograron imprimir el desarrollo formativo del derecho procesal común, por ello la historia del Derecho Europeo (*Pandektenwissenschaft*) se halla integrada por teorías que invitan a retomar el estudio de fuentes que dan origen a la dogmática jurídica general (*Begriffsjurisprudenz*). Olaso J. Luís M.: *Introducción Al Derecho. Introducción a la Teoría General del Derecho*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. 1980, pp. 1-262.

civilización, ha exhibido un interés de control, es decir, un interés regulatorio-administrativo sobre las actividades agrarias.

De lo anterior es importante exponer que todos los actos administrativos agrarios están sometidos, desde una democratización del derecho a controlar la actividad de los órganos del interés agrario, para que aseguren y salvaguarden de manera acertada la prevalencia de aquellas aspiraciones que se indican en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela².

El acto administrativo agrario adquiere trascendental importancia debido al papel que juega el Estado venezolano en la administración de las tierras públicas con vocación agraria en virtud de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010, pero también en virtud que así fue dispuesto en la antigua Ley de Reforma Agraria de 1960. La Administración pública agraria ejerce sus funciones sobre la base de un interés general que predomina en la actividad agraria y no se agota con la legalidad administrativa a la que se encuentra sometida como toda Administración Pública.

Los actos administrativos agrarios de efectos particulares están sometidos a los controles propios de la división de poderes públicos, y especialmente, los órganos jurisdiccionales venezolanos cumplen esta función a través del recurso contencioso administrativo de nulidad en el marco de la jurisdicción especial agraria, y cuyo análisis constituye el objetivo de la presente investigación.

2.- EL HISTÓRICO CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN SUSCEPTIBLE DE EXPLOTACIÓN AGRARIA

Desde un punto de vista general para el Derecho Agrario³, es fundamental someter al control Estatal la propiedad y la posesión susceptible de las actividades agrarias, siendo evidente que la historia⁴

² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 extraordinario. Primera enmienda.

³ Sanmartín señala que el interés sobre la explotación de la tierra existe desde el Código de Hammurabi, además de las Leyes de Manú, y que a través de los datos numéricos a partir del § 7 hasta § 274 del Código de Hammurabi, existió una especial atención y regulación sobre la explotación de la tierra, para garantizar la satisfacción de la divinidad, los sacerdotes, los militares, la ciudad-estado y las personas. Sanmartín Joaquín: *Códigos legales de tradición babilónica*. Barcelona: Trota, 1999, pp. 1-30.

⁴ Sostiene Masó, que la humanidad ha demostrado interés civilizatorio, incluso desde un ángulo primitivo de interés de control-estatal agrario, ya que logró proyectar un desarrollo agrario-urbanístico, donde los productos emanados de la producción agraria debían someterse a los registros del sistema de contabilidad

ha demostrado una acentuada vinculación desde el control de éstas actividades⁵, siempre y cuando su naturaleza responda a pautas *ius agraristas* (producción y transformación de alimentos)⁶, toda vez que la vida de los ciudadanos⁷ decae al disminuir el desarrollo agrario, cuya reducción considerable de la producción de alimentos genera un impacto de forma negativa, que alcanza los espacios de la economía, el comercio, incluso la seguridad del Estado, entre otros intereses⁸; de modo que el sistema de organización político-estatal en una condición contraria a sus valores, estaría negando y suprimiendo intereses generales que el mismo Estado aspira.

Con el nacimiento de los asentamientos periféricos, surgieron acciones de tributación, ya que, a través de éstos se constituyeron reglamentos para salvaguardar el sistema estatal⁹, por lo que se estableció de manera formal la administración de los derechos sobre la tierra, tanto

estatal, bajo una serie de requisitos señalados en las primeras tablillas hacia el 3.200 A.C. en Uruk (actual Irak). Masó, Felipe: "Mesopotamia: la revolución urbana, las primeras ciudades de la historia", *Revista Historia National Geographic*, N° 28, 2006.

⁵ Sostiene Rojas, que en Venezuela la relación que se configuraba entre las personas y la tenencia de la tierra, que se dedicaban a la actividad agrícola a juzgar por intereses culturales e históricos, su práctica se daba sobre la base de una administración organizativa y estable de sistemas agrarios, que requería la intervención de un poder central, a través de jefes religiosos, por lo que desde el punto de vista de la cosmovisión, se estructuraban formas propias sobre el dominio en que se concebía la propiedad antes de la conquista en América, como una sacralidad histórica de los pueblos andinos, entre ellos: Escúque, Quíbor, Zamú, Mucuria, Chama, Mucuchíes, Timotes, Humocaro, Boconó y Cuicas. Rojas L. José J.: *Del agrarismo histórico a los desafíos del desarrollo territorial en Venezuela* [Página web en línea]. <https://web.ua.es/es/giecryal/documentos/agrarismo-rojas.pdf> [Consulta: 2022, agosto 10].

⁶ Kurht Amélie: *El oriente próximo en la antigüedad, (3.000 a 330 A. C.), vol. I. (THE ACIENT NEAR EAST c. 3000-330 BC. Vol. I. Edited Fergus Millar; trad. De Lozoya Teófilo)*. Barcelona: Crítica, 2000, pp. 86-87.

⁷ Blázquez sostiene, que a través de la historia, el ejercicio administrativo sobre propiedad de la tierra susceptible de la actividad agraria, ha sido fundamental para la vida de los pueblos, tanto así que la intervención organizativa política-estatal ha demostrado ser fundamental para todas las actividades a favor de la comunidad. Blázquez M. José M.: *Babilonia, antigua historia y arqueología de las civilizaciones*. [Página web en línea]. <https://docplayer.es/32680861-Babilonia-jose-maria-blazquez-martinez-universidad-complutense-madrid.html> [Consulta: 2022, agosto 12].

⁸ Al respecto, Kurht Amélie señaló que, en los complejos Estados de Egipto y Mesopotamia entre los desarrollos trascendentales para los fines del Estado, el principal aporte, se dio desde el avance de las técnicas del propio desarrollo agrícola, ya que ésta garantizó una acción controladora en interés de un comercio que lograba una organización socioeconómica, configurando un desarrollo político y de asentamiento de los sujetos que integraban el Estado, asegurando su propio aprovisionamiento de alimentos, esencial para el terreno militar, entre otros intereses generales. Kurht Amélie: ob. cit..., pp.15-53.

⁹ Vincen Vives J.: *Historia económica de España*. Barcelona: Teide, 1959, pp. 458-460.

así que la codificación en el marco institucional contraía también cambios respectivos de quienes poseían las tierras, además en el modo para desvincularse (desamortización)¹⁰ de éstas, a través de compras-ventas, alquileres u herencias entre otras formas, ya que la posibilidad real del cobro bajo la figura de los impuestos sobre la tierra desde un interés productivo-económico, se hallaba sometida a un control administrativo.

Desde un breve recorrido histórico es válido indicar que, en los periodos, romanos, edad media, renacimiento y la revolución francesa, se daba un trato particular a la propiedad susceptible de explotación agraria. Ello así que la propiedad y posesión agraria se halla sometida a intereses de orden, familiar, político, jurídico, económico y general, como ha demostrado el profesor Sanz¹¹, toda vez que una visión general sobre la forma en que se ha tratado la propiedad de las tierras, garantiza tener una noción concreta que desde la época romana como resultado de las conquistas militares, logró configurar a través de la colonización, actos regulatorios de las tierras despojadas, cuyo ejercicio administrativo de manera sistemática-ordenada por el Estado¹², aseguraba cumplir con intereses generales, adaptado a su realidad.

En ese orden de ideas, en América¹³, el Papa Alejandro VI a través de la bula del 3 de mayo de 1493, establecía el derecho de España al dominio de aquellas tierras que Colón había descubierto y por lo que surgieron conflictos diplomáticos entre las coronas de Portugal y España, surgiendo los tratados de Alcovas-Toledo y Tordesillas, con la finalidad de confirmar la expansión-control de las coronas en el reparto de los espacios marítimos del océano Atlántico. De lo antes señalado, las bulas alejandrinas, fueron dictadas con la finalidad de dirimir el

¹⁰ Viñas Mey: La reforma agraria en España en el siglo XIX, Santiago, El Eco franciscano, *Anuario de historia del derecho español*, 1933. [Documento en línea]. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1933-10047900480 [Consulta: 2022, febrero 17].

¹¹ Sanz J. Juan J.: *Derecho agrario*. Madrid: Consejo de Publicaciones de la Fundación Juan March, 1975, pp. 7-8 y ss.

¹² “Las llamadas leyes agrarias nacieron en roma, ya que se regulaban todas las tierras públicas, no había posesión gratuita de la tierra propiedad del Estado sin el acuerdo del pueblo (...) Las tierras públicas eran el premio de las conquistas y su atribución a oficiales y soldados permitía disminuir el costo de dinero de la administración del Estado”. Nicolet Claude: *L´ invetnaire du monde. Géographie et politique aux origines de l´ Empire romain*. Paris: Fayard, 1988, p. 345.

¹³ Es necesario comprender desde una perspectiva histórica, que para la regularización de la tierra desde su tenencia en la actualidad, a través del acto administrativo, emanado del Estado, en virtud del reconocimiento de los instrumentos agrarios en “red” otorgados por el actual Instituto Nacional de Tierras, el profesor Casanova señaló, que en América la tenencia de la tierra, desde la forma de propiedad, ésta, se configuraba en interés de propiedad de grupos, más no de un particular. Casanova, Ramón: *Derecho agrario*. Mérida: Universidad de Los Andes, 2000, pp. 51-59.

conflicto entre ambas coronas, por lo que a través de las bulas *-inter coetera* y *dudum siquidem-*, se les adjudicó a los reyes católicos en especial de España y por autoridad de Dios omnipotente, todas las tierras marcadas en el occidente, siempre y cuando no estuviesen bajo el señorío de otros príncipes cristianos; hecho lo cual se garantizaban que todas las tierras que se encontraran más allá de las descubiertas por Colón, se sujetarían al dominio-administrativo de la Corona de Castilla.

Es así como el predominio de la autoridad pública ha marcado las tierras con vocación agrícola desde antes de la era republicana y se ha extendido a lo largo de los siglos como herencia de la colonia. Tradición que también ha incluido los grandes problemas agrarios, como el latifundio, que las autoridades públicas han buscado atacar. Esto se ha visto reformado en un país como Venezuela, en el que la tierra con vocación agrícola de carácter pública predomina sobre las tierras de propiedad privada.

El interés de la administración pública es evidente y así quedó marcado con la reforma agraria de 1960 y más recientemente con la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001, la cual ha sido reformada en 2005 y 2010. De lo antes indicado es importante advertir, y desde un interés del derecho comparado, que en las legislaciones de España¹⁴ e Italia¹⁵ el tratamiento de éstas tierras se encuentran sometidas también al poder público, cuyo enfoque queda obligado al desarrollo económico-social de sus naciones.

3.- BREVE COMENTARIO SOBRE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO AGRARIO

Se ha señalado¹⁶, que desde 1922 el profesor Bolla¹⁷, instauró el periodo clásico del Derecho Agrario, delimitando elementos propios que se hallan en la actividad agraria, siendo que éstos gravitan sobre

¹⁴ Léanse los artículos 130.1, 148 y 149 de la Constitución de España. Boletín Oficial del Estado N° 311 del 29 de diciembre de 1978.

¹⁵ Véase como la actividad del desarrollo integral productivo de Italia, se halla sometido al estricto orden social, cuyo enfoque económico-social, garantiza el interés de la función social que se desprende del vínculo entre las personas y la tierra de vocación agraria. Artículos 1, 2, 9, 41 y 42 de la Constitución de Italia, Roma, 27 de diciembre de 1947. Disponible en: www.senato.it/publicazioni [consultado 2022 septiembre 15].

¹⁶ Graterol T. Daniel E.: *Medidas autosatisfactivas agrarias. Respuestas del Derecho agrario en el constitucionalismo global*. Republica de Moldavia: OmniScriptum, 2022, pp. 9-14.

¹⁷ Bolla Giangastone: "L'ordinamento giuridico dell'agricoltura", *Scritti di Diritto Agrario*, Milano, Giuffrè, 1963, pp. 234-235.

intereses técnicos y económicos *ius fundus*; además en el origen del Derecho Agrario, se ha hecho uso del símil técnico-jurídico¹⁸ en virtud de las múltiples necesidades humanas que se deben satisfacer, y que hoy día ha logrado el carácter de universal¹⁹. Arcangeli²⁰, desde una óptica del derecho privado al hacer uso de un método diferente al proyectado por Bolla, contribuyó a la construcción del derecho agrario, siendo necesario y pertinente que desde ambas posiciones se alcanzó analizar de manera crítica, valoraciones jurídicas agrarias.

Las condiciones materiales-técnicas, de orden histórico y dogmático entre otros, alcanzaron reconocer la importancia de las actividades agrarias, cuya perspectiva del *jus proprium*²¹, asentó las bases de la disciplina jurídica autónoma²² del Derecho Agrario.

De lo que antecede, Carroza²³, a mediados del siglo XX constituyó la escuela moderna del derecho agrario, ya que demostró la superación cualitativa que distingue la materia jurídica agrarista, a través de la “Teoría de la Agrariedad”, reconociendo en ella el ciclo biológico, determinando la naturaleza de todas las actividades agrarias, cuya finalidad satisface la multiplicidad de necesidades inherentes a nuestra especie, y que hoy día requieren de una reconceptualización adaptable y, en abierta armonía con las demás formas de vida que se manifiestan en el planeta.

El Derecho Agrario, conceptualiza el derecho y uso de la tierra con vocación agraria de una manera muy singular y evolutiva²⁴, ya que

¹⁸ Massart, Alfredo: “El nacimiento del derecho agrario y su evolución metodológica”. *Síntesis del Derecho Agrario*, 3ª. ed. Pisa, ETS, 2001, p. 80.

¹⁹ Carrozza, Antonio: *Lezioni di diritto agrario*, Milano, Editorial Giuffrè, 1988, pp. 118-119.

²⁰ Arcangeli Ageo: *Istituzioni di diritto agrario. Parte generale*, 2ª. ed., Roma, 1936, p. 140.

²¹ Bolla, Giangastone: ob. cit..., p. 235.

²² Carroza, Antonio y Zeledón, Ricardo: *Teoría general e institutos del Derecho agrario*, Buenos Aires: Astrea, 1990, pp. 41-75.

²³ Carroza expone y desarrolla el criterio biológico por medio de la “Teoría de la Agrariedad”, en varias de sus investigaciones científicas, entre ellas: Carroza, Antonio: *Problemi generali e profili di qualificazioe del Diritto agrario*. Milano: Giuffrè, 1975, p. 74; Carroza, Antonio: “La noción de lo agrario (agrariedad) fundamento y extensión”, *Revista Judicial*, San José, 1977, p. 19; y en la obra Carrozza Antonio, 1988, ob. cit..., pp.10-11.

²⁴ Guerra, señala que en la evolución del derecho agrario, se hace posible la extensibilidad de manera incluyente los problemas de naturaleza social, los cuales desde las actividades agrarias, deben ser custodiadas por su redimensionamiento disciplinar, por lo que los derechos colectivos y ambientales entre otros, estarán sometidos a la calificación propia del derecho agrario. Guerra Daneri: “La evolución del factor social en el Derecho agrario”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, N° 273, 2019. [Documento en línea]. Disponible: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.273-1.68602> [consulta: 2022, enero 15].

establece de fondo y forma en cómo se deberá tratar la propiedad y la posesión de éstas, cuyo enfoque adecuado²⁵, consiste sustancialmente en la positivización desde el espacio internacional²⁶, alcanzando meritoriamente derechos humanos, a la vez que se cumplen valores de orden universal.

El Derecho Agrario venezolano, posee principios propios consagrados en el texto constitucional, especialmente en los artículos 305, 306 y 307 de la Constitución, otorgando a esta rama de Derecho un grado de autonomía claro en cuanto al resto del ordenamiento jurídico. Estos principios marcan el desarrollo del Derecho Agrario venezolano, tanto con instituciones propias como con la aplicación de otras instituciones a la especialidad agraria, la cual debe aplicar los principios constitucionales agrarios, dada la supremacía del referido texto.

La legislación agraria venezolana, ha logrado adaptarse y promover la tipología de valores universales agrarios, apuntando hacia un modelo agroecológico como pilar fundamental del desarrollo sustentable para las generaciones presentes y futuras, desde la Constitución de República Bolivariana de Venezuela (1999) a través de toda una serie de leyes. De lo que antecede, en Venezuela los valores agrarios debidamente constitucionalizados, han logrado satisfacer valores supraconstitucionales²⁷.

4.- CUMBRE DE LA TIERRA, RÍO DE JANEIRO 1992, ADAPTACIÓN Y PROMOCIÓN DE VALORES UNIVERSALES EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA DE VENEZUELA

En la actualidad la percepción que se maneja sobre el planeta, requiere conocer de manera muy breve la línea de tiempo que ha permitido construir el interés que ha existido desde un enfoque real, sobre la múltiple relación que se da entre nuestra especie y el ambiente; por lo que, las crisis que enfrentamos, se encuentran directamente vinculadas, con aquellas conductas negativas, que el hombre y la mujer, han desplegado frente a la naturaleza.

²⁵ En el derecho agrario, el uso de enfoques, interdisciplinarios, multidisciplinarios y transdisciplinarios, son fundamentales por razones técnicas, sociales, económicas, entre otras.

²⁶ Léase el artículo 17, sobre el derecho a la propiedad de toda persona y su protección. Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948, [Página web en línea]. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [Consulta: 2021, octubre 23].

²⁷ Graterol T. Daniel E: 2022, ob. cit., pp. 73-78.

De lo antes señalado, es fundamental, aplicar un enfoque ético-filosófico, ya que desde una visión biocentrista y superando de manera razonable la visión antropocéntrica, se hace vigente alcanzar de manera plausible, reflexiones y acciones de un Derecho Agrario bajo un enfoque holístico²⁸; hecho lo cual, nos permite identificar problemas ambientales, incluso aquellos derivados de la expansión por la explotación agraria, a través del contacto real con el planeta.

Los planes de acción para enfrentar los cambios globales²⁹ o desequilibrios ambientales³⁰, entre ellos, el calentamiento global, efecto invernadero natural, efecto invernadero artificial³¹, lluvia ácida, desertización, deterioro de la capa de ozono, pérdida de la biodiversidad, han logrado reunir voluntades en el plano internacional³² para establecer convenios y acuerdos de carácter global³³, con la finalidad de garantizar los recursos que son el soporte de vida de las personas³⁴.

²⁸ En el derecho agrario, es necesario aplicar una visión holística, a juzgar por las consideraciones de Briceño, Cañizales y otros. Briceño Jesús; Cañizales Benito; Rivas Yasmelis; Lobo Hebert; Moreno Emilia; Velásquez Iván y Ruzza Ivón: "La holística y su articulación con la generación de teorías", *Educere Revista Venezolana de Educación*, vol. 14, N° 48, 2010. [Documento en línea]. Disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/356/35616720008.pdf> [consultado 2022, septiembre 15].

²⁹ Chivelet señala que los cambios que afectan al clima son denominados genéricamente: "cambios globales". Chivelet Javier M.: *Cambios climáticos*, Madrid: Libertarias, 1996, p.16.

³⁰ Véase, como el suministro alimenticio a nivel mundial quedaría disminuido a juzgar por el calentamiento global, ya que al encontrarse desestabilizado los valores del CO₂, se aceleraría y esterilizaría las comunidades marinas, por medio de la fundición de los hielos polares, hecho lo cual elevaría el nivel del mar. Dorst Jean. *Antes que la naturaleza muera*. Barcelona: Omega, 1972, p. 346.

³¹ Véase que para el año 2000, el hielo ártico sufrió una reducción de un 42% en su grosor, además su extensión ha sufrido una acelerada disminución, entre 10% y 15%. Díaz Ch. Zulay M.: *Ambiente y desarrollo sostenible en Venezuela*. Caracas: Universidad Nacional Abierta, 2008, pp. 61-62.

³² Organización de las Naciones Unidas. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, 1985, [Página web en línea]. <https://www.un.org/es/observances/ozone-day> [Consulta: 2022, septiembre 16]. Además, véase el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, del 16 de septiembre de 1987. [Página Web en línea]. <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/protocolo-montreal-relativo-sustancias-que-agotan-la-capa-ozono>. [Consulta: 2022, septiembre 16].

³³ Véase que Venezuela posee el mérito de haber propuesto la idea de gestionar ante la Asamblea de las Naciones Unidas, la declaratoria del 16 de septiembre, como el Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono. Por lo que el 19 de diciembre de 1994, la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó por aclamación de 185 países, la iniciativa formulada por Venezuela. Díaz, Zulay: 2008, ob. cit..., p. 81.

³⁴ Léase el Informe Anual 2022, presentado por el Banco Mundial, donde señala que los niveles de producción de alimentos a los se enfrentaran en menos de 20 años Vietnam y la región africana de Sahel están sujetos a su disminución de manera considerable, debido a la degradación de los suelos, la intensidad de los

En virtud de un esfuerzo en común en 1972, a través de la cumbre de Estocolmo en Suiza³⁵, se da la primera conferencia sobre el medio ambiente, sometido a principios para su gestión racional, por países industrializados, así como aquellos en desarrollo. Para 1992 a través de la Cumbre de la Tierra, la Declaración de Río³⁶, se realiza la proclamación sobre el ambiente y el desarrollo, desde la Naciones Unidas, la cual estableció como meta, la cooperación entre los Estados miembros de las naciones, para que éstos lograsen acuerdos desde leyes y principios que promuevan el desarrollo sustentable, sobre una base común de interés político, para enfrentar el cambio global. En este punto, es importante advertir, la forma en que se impacta favorablemente la jurisdicción agraria cualitativamente y cuantitativamente, en virtud de examinar sujetos susceptibles de reconocimiento y protección³⁷.

Ello así, que la realidad configura la no existencia de una desvinculación del ambiente y la actividad agraria, ya que se reconocen que los ecosistemas deberán lograr una adaptación natural ante el cambio climático, con la finalidad de asegurar la producción de alimentos, en ese mismo sentido que no se encuentren amenazadas o disminuidas, a juzgar por el desarrollo económico sostenible fundamental, generando una nueva reconceptualización desde un

fenómenos meteorológicos extremos, temperaturas elevadas, aumento del nivel del mar, intrusión del agua salada a juzgar por el hundimiento de las tierras fértiles, además de las emisiones de Co₂, hace que su población tenga la puntuación más baja de desarrollo humano, y otros problemas de índole ambiental, económico y social. Banco Mundial. [Página Web en línea]. <https://www.bancomundial.org/es/about/annual-report> [Consultado: 2022, noviembre 15].

³⁵ Organización de las Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, de 1972, Estocolmo. [Página web en línea]. <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972> [Consultado: 2021, octubre 23].

³⁶ Organización de las Naciones Unidas. Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. [Página web en línea]. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> [Consulta: 2022, septiembre 16];

³⁷ Véase como el Senado de España, otorgó personalidad jurídica al Mar Menor, siendo éste el primer ecosistema de Europa que al gozar de tal concesión como sujeto de derecho, demuestra que de manera innovadora se ha logrado amplificar desde la reconfiguración y reconceptualización desde la ciencia jurídica especial, amparar sujetos de la naturaleza; cuya finalidad es que cualquier ciudadano pueda ejercer en nombre de ésta nueva personalidad, hacer uso acertado de herramientas jurídicas, para garantizar y salvaguardar los derechos inherentes al Mar Menor y su cuenca, incluso prevé la conservación y la restauración de la misma. Senado de España, [Página Web en línea]. <https://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?legis=14&id1=620&id2=000007> [Consultado: 2022, septiembre 16].

interés *ius* agrarista³⁸, sobre el redimensionamiento de términos como: “bienestar” y “progreso”, dando origen a la mencionada Agenda 21³⁹.

La legislación agraria venezolana, ha logrado adaptarse y promover esta tipología de valores universales, apuntando hacia un modelo⁴⁰ agroecológico como pilar fundamental del desarrollo sustentable para las generaciones presentes y futuras, por lo que la Constitución de República Bolivariana de Venezuela, ha configurado el desarrollo de la red jurídica especial agraria, con especial atención a cumplir pautas supraconstitucionales, cuya acción teleológica como hemos sostenido⁴¹, garantiza entre otros derechos, una identidad alimenticia propia⁴², en virtud de salvaguardar derechos de una justicia efectivamente social-ambiental⁴³.

El artículo 127 constitucional, enfatiza el derecho y el deber a la cual se encuentra sometida cada generación, para proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro, por lo que, en atención a lo antes señalado, nos encontramos frente al principio de equidad intergeneracional. En ese orden, el artículo 299 constitucional, demuestra integralmente la articulación entre la economía y la ecología, sobre la base de valores del desarrollo sustentable; por lo que ello

³⁸ Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales. La convención de cambios climáticos. *Hoja ambiental*, N° 10. Caracas: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, 1998, p.6.

³⁹ Devenido de la Declaración de Río de 1992, la Agenda 21 se considera el más completo de los planes de acción adoptados por la comunidad internacional, sus estrategias en conjunto conforman programáticamente la manera y la forma para detener y revertir los efectos de la degradación ambiental promoviendo el desarrollo sustentable en los países del mundo, entre sus condiciones establece la protección a la atmósfera, la protección de biodiversidad, la escasez del agua dulce, entre otros. Organización de las Naciones Unidas. Agenda 21. [Página Web en línea]. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21sptoc.htm> [Consulta: 2022, septiembre16].

⁴⁰ Véase la propuesta de un nuevo modelo de desarrollo, sobre la base de experiencias productivas ecológicas en Venezuela, desde un interés educativo-productivo en: Revista Educación-Producción del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales/Fundambiente/Fundación, Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2005, pp. 1-33.

⁴¹ Graterol T. Daniel E: 2022, ob. cit... pp. 73-78.

⁴² Véase como el plátano se encuentra ligado a varias culturas desde África hasta nuestro país, aproximadamente desde hace unos 600 o 500 años A.C. Asimismo como éste producto de la naturaleza, posee un considerable valor nutritivo, y de manera medicinal en el consumo humano, sobre la base de factores antrópicos propios. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales: “El Plátano”, *Revista Serie: Mujer y Alimentación, Colección: Mujer y Ambiente, Serie 3, N° 3*, Caracas: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, 2005, pp. 1-33.

⁴³ Belmontes S. Ana I. Justicia social y justicia ambiental una relación de dos vías. *Revista Anuario del Instituto de Derecho Comparado*, Universidad de Carabobo, Vol. 36, 2013. [Documento en línea]. Disponible: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc36/anuario362013.pdf> [Consulta: 2022, septiembre 15].

significa que estamos en presencia de un valor de protección ambiental, configurando así el principio permisible o tolerable.

Por ello la competencia y capacidad desde el interés *ius agrarium* desde el principio de la exclusividad⁴⁴ en Venezuela, concurren en el principio de prevención⁴⁵, ya que en el Derecho Ambiental la acción preventiva es principista, como hemos mencionado en otro trabajo⁴⁶.

De lo que antecede, es válido acotar que, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Exp. N° AA50-T-2010-0885, determinó una excepción a la exclusividad agraria, en cuyo caso, por el interés superior del niño, es el fuero atrayente de niños, niñas y adolescentes, quien deberá conocer las demandas incoadas siempre y cuando existan éstos, hecho lo cual le corresponde a los juzgados especializados en materia de niños, niñas y adolescentes.

En ese mismo orden y visto que las políticas públicas tienen una incidencia ambiental⁴⁷, es posible precisar desde una diáfana coordinación gubernamental y administrativa, a la configuración de una integración fundamental entre ambos. Por ello la sentencia N° 1.819 del Tribunal Supremo de Justicia, de la Sala Constitucional, de fecha 8 de agosto del 2000, señala el correcto funcionamiento del Estado a través de las competencias atribuidas sobre la base de un procedimiento determinado.

⁴⁴ Las controversias en las que pueda verse afectada la producción agroalimentaria del país, pertenece en definitiva y de manera exclusiva a la competencia agraria, de manera que no es la naturaleza de la pretensión sino el objeto sobre el cual está recae. Véanse que las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, N° 200 de fecha 14/08/2007 y la decisión de la Sala Plena N° 24 de fecha 12/12/2007 en el Exp. 06-0241, ambas indican la exclusividad agraria. Disponibles todas en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, diciembre 02].

⁴⁵ En un trabajo anterior, hemos indicado los valores significativos y trascendentales, para el Derecho Agrario y Ambiental, a través de la Declaración de Río en 1992, en virtud del desarrollo del principio *Indubio Pro Natura*. Graterol, Daniel: "La Justicia Agroalimentaria como atribución del Juez Agrario en la legislación de Venezuela", *Revista Derecho y Reforma Agraria Ambiente y Sociedad*, N° 42, 2016, [Documento en línea]. Disponible: <http://www.ulpiano.org.ve/revistas/php/buscar.php> [Consulta: 2019, noviembre 12].

⁴⁶ Sobre una conducta consciente-ambiental, por parte del operador de la justicia agraria, hemos señalado criterios fundamentales que fortalecen el Derecho Agrario de la siguiente manera: "conducta consciente-ambiental, a.- El criterio de Interés Público Ambiental... b.- El Criterio Preventivo... c.- Facultad Jurídica del Juez Agrario... conducta *Ad cautelam*...". Graterol T. Daniel E: 2016, ob. cit..., pp. 65.

⁴⁷ Sostenemos que: "el funcionario judicial toma fundadamente determinaciones particulares, y proactivamente vela por los intereses que se enmarcan en nuestra Constitución; y que las estructuras normativas especialísimas exponen acertadamente el reconocimiento de un principio precautorio como un elemento vinculante de una política ambiental pública". Graterol T. Daniel E: 2016, ob. cit..., pp. 63-65.

5.- ANTECEDENTES DEL CONTROL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AGRARIOS

El elemento sustantivo y contentivo de la interpretación jurídica, a través de las reglas del ordenamiento jurídico y que debidamente constituido por principios del derecho, permite delimitar fuentes significativas de un ordenamiento que instaura una cultura constitucionalizada, a través de la teorización de una constitución desde el sentido material, que logra diferenciar la Ley constitucional, en un sentido pleno como formalidad, por medio de reglas generales-superiores, que sin duda estructura la organización del Estado, lo cual demuestra un mecanismo que transporta de manera concreta la unidad de un ordenamiento jurídico adecuado⁴⁸.

Los principios que orientan el ejercicio de los actos administrativos relativos a la Administración Pública, están señalados en la Ley Orgánica de la Administración Pública⁴⁹, siendo que estas disposiciones son aplicables a la esfera de la gestión sometida al interés general. También se debe mencionar la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo (1981)⁵⁰, en especial, en cuanto los requisitos del acto administrativo establecidos en su artículo 18 y las nulidades dispuestas en el artículo 19 de la referida ley.

La derogada Ley de Reforma Agraria en Venezuela (1960)⁵¹, vigilaba las formas en que los actos administrativos, no lesionaran los derechos de los administrados⁵², siendo éstos actos emitidos por el extinto Instituto Agrario Nacional (IAN)⁵³. Posteriormente, la derogada Ley

⁴⁸ Peña, señala, que en el derecho público, es el derecho constitucional la razón fundamental para su existencia, ya que los valores indicados allí, de manera superior sobre la base de sus principios dirigen el desenvolvimiento de la sociedad, sus instituciones, así como todos aquellos derechos reconocidos de sus ciudadanos, ello así que pregonar una supremacía constitucional, sin hallarse ésta capacitada de dispositivos exactos, no lograría garantizar una acción cualitativa frente a los actos normativos de un rango inferior, así como aquellas actuaciones u omisiones que desplieguen las instituciones y los particulares. Peña Barrios, Angello J.: *Consideraciones sobre la justicia constitucional*. Mérida: Andara Editor, 2020, pp. 21-38.

⁴⁹ Ley Orgánica de la Administración Pública, Gaceta Oficial N° 6.147 extraordinario de 17 de noviembre de 2014.

⁵⁰ Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Gaceta Oficial N° 2.818 extraordinario de 1 de julio de 1981.

⁵¹ Ley de Reforma Agraria en Venezuela, Gaceta Oficial, año LXXXVIII, N° 611 extraordinario, 1960.

⁵² Artículos 29, 69, 35, 140, 141, 142, 148, 149, 150, 154 y 161 de la Ley de Reforma Agraria.

⁵³ El Instituto Agrario Nacional fué un instituto autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura y Cría con personería jurídica, tal como lo señalaba el artículo 154 de la derogada Ley de Reforma Agraria en Venezuela.

Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de 1976⁵⁴ y 1982⁵⁵ respectivamente, lograron una metamorfosis, al introducir a determinados procedimientos contemplados en el Código de Procedimiento Civil, el reconocimiento de procedimientos que bien pudiesen ser de otras leyes, configurando esa posibilidad con valores adecuados para ventilar la acción, por los jueces del fuero agrario, quienes estaban obligados en todo el proceso de: deslindes, interdictales, los de ejecución hipotecaria y particiones.

Además, desde la jurisprudencia en Venezuela se estableció, que no es exclusivo de la materia civil, conocer varios procedimientos por el hecho de verse éstos previstos en el Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo sostenido en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha seis (6) de julio de mil novecientos setenta y siete (1977), magistrado Carlos Trejo Padilla: “ya que según sea la materia a que se refieran, puede ser seguidos en otras jurisdicciones”.

Si bien es cierto, que hubo un reconocimiento a través de los cambios necesarios del fuero atrayente agrario y que por jurisdicción superaron el conocimiento de los actos del fuero civil; no es menos cierto, que en ese momento no se logró la creación de los tribunales especializados agrarios, por lo que la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de 1982, alcanzó un avance desde un aspecto más formal, pero no material, ya que la multicompetencia atribuida a los tribunales no consolidó de manera concreta el adecuado tratamiento del interés agrario.

A partir de ahí cabe agregar, que el contencioso administrativo agrario, como competencia especial, frente al contencioso general de la extinta Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales contenciosos administrativos, manifestaran su escisión, de acuerdo a la definición, que desde el punto de vista positivista de la materia agraria hiciera el artículo 1 de la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de 1976, al determinar y conceptualizar su competencia de los tribunales agrarios, además de lo señalado en los artículos 12 y 28 *eiusdem literal M*, para conocer las demandas contra los entes públicos, relacionados a la actividad agraria en Venezuela, además en ese mismo año el Consejo de la Judicatura, señaló en la Resolución N° 71, en uso de sus atribuciones como indicaba el artículo 4° de la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios 1976, la creación de los Juzgados Superiores Agrarios y de Primera Instancia,

⁵⁴ Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, Gaceta Oficial N° 31.007 de fecha 21 de junio de 1976.

⁵⁵ Véase sobre las nulidades en el artículo 19 y sus numerales 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, Gaceta Oficial N° 3.105 extraordinario de fecha 13 de septiembre de 1982.

en las regiones agrarias establecidas por el antes mencionado y extinto Instituto Agrario Nacional (IAN).

Ello así, que por objeto, el control de la legitimidad y legalidad de los actos de la actividad de los órganos administrativos agrarios, al emitir tales actos, los referidos órganos, quedaban sometidos a la plena jurisdicción especial, cuyos actos de nulidad, a juzgar por las conductas a través de los mencionados entes, eran controlados por los juzgados agrarios de primera instancia y el juzgado superior agrario, y en su orden jerárquico en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en segunda instancia.

De lo anterior, es evidente que la Ley de Reforma Agraria de 1960, así como la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos agrarios de los años 1976 y 1982, regulaban desde el contencioso administrativo general, todas aquellas nulidades en ocasión a los actos del extinto Instituto Agrario Nacional (IAN), bien sean, las dotaciones, amparos agrarios y derechos de permanencias, así como los contratos; entre otros, por lo que el interés de aplicar un control a los actos administrativos agrarios, ha sido de interés en la legislación agraria venezolana.

La Constitución de Venezuela de 1999, a través del artículo 259, reconoce y da forma desde el punto de vista formal, legal y de creación a la jurisdicción contencioso administrativa⁵⁶, adecuando lo concerniente a los juicios que la República, así como otras entidades oficializadas, demandan o sean demandadas por los particulares en quienes recae una afectación por medio de cualquier acto administrativo.

En ese sentido la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año 2001⁵⁷, estableció que los actos administrativos agrarios, deberían sujetarse al control del contencioso administrativo especializado y de forma complementaria al derecho administrativo general; asimismo la derogada Ley de Tierras Desarrollo Agrario del año 2005 contemplaba la creación a nivel nacional de los tribunales con competencia agraria en primeras instancias y superiores; ahora bien, con la entrada en vigencia de la actual Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010⁵⁸ se logró consolidar y avanzar desde la competencia agraria, ya que se

⁵⁶ Léase el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Gaceta Oficial N° 39.451 del 22 de junio de 2010. Asimismo el artículo 170 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial N° 5.771 extraordinario de fecha 18 de mayo de 2005.

⁵⁷ Véase desde el artículo 170 hasta el 200 de la derogada Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001.

⁵⁸ Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial N° 5991 de fecha 29 de julio de 2010.

hacen uso de criterios propios, y adecuados en la materia, a través de tribunales especializados de primera instancia y superiores agrarios.

El interés del Estado por controlar las anomalías que puedan manifestarse desde la potestad conferida a los entes agrarios en virtud de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, además de las leyes de tierras de los años 2001, 2005 derogadas en su orden, y la vigente Ley de Tierras Desarrollo Agrario 2010, se ha logrado regular actos administrativos agrarios; principalmente los emanados del Instituto Nacional de Tierras⁵⁹ (INTí), tales como declaratoria de tierras ociosas o de uso no conforme, adjudicaciones, garantías de permanencia, finca productiva, finca mejorable, rescate de tierras, expropiación agraria, carta agraria, (entre otros actos) y demás órganos administrativos en materia agraria.

La actividad jurisprudencial en Venezuela⁶⁰, ha reiterado el interés sobre la inaplicabilidad de leyes y normativas⁶¹ ajenas a las actividades agrarias y ambientales⁶², siendo que éstas se encuentran sometidas a

⁵⁹ El Instituto Nacional de Tierras es un instituto autónomo adscrito al Ministerio del Poder Popular en materia de agricultura con personalidad jurídica, tal como señala el artículo 114 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010.

⁶⁰ La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, N° 33 de fecha 24/10/2013 en el Exp. N° AA-10L-000139, orienta que desde una actividad judicializada agraria, se faculta a través de la intervención de los tribunales agrarios especializados, para cumplir principios constitucionalizados, entre ellos la seguridad alimentaria, agroalimentaria, desarrollo agrícola y conservación del ambiente, entre otros; con la directa acción-poder semi-pretoriana de controlar por su capacidad de competencia los asuntos litigiosos que se susciten entre particulares y el Estado, ya que por medio del contencioso agrario, es a ésta competencia a quien le corresponde controlar la actuación positiva y negativa de los órganos y entes (figuras subjetivas) siempre y cuando se hallen facultados para el desarrollo del *ager*, asimismo entre particulares en primera instancia del tribunal especial, con incidencia directa o, incluso, mediata sobre la cuestión agraria. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, noviembre 26].

⁶¹ Léase sobre la influencia del Código Napoleónico en los Códigos Civiles de América Latina, por lo que la acción codificadora en Latinoamérica, en virtud de factores propios del *ager* desde un ángulo meramente civil, no permitió un desarrollo favorable de la actividad agraria, siendo evidente que sus respuestas se configuran incapaces e incorrectas ante los fenómenos que se manifiestan en el campo. Fernández R., José C.: "El derecho internacional en tiempos de globalización. Derecho Internacional Privado. El Código de Napoleón y su influencia", *América Latina: Reflexiones a propósito del segundo centenario*. Mérida: Universidad de los Andes, 2006. Disponible en: <https://www.saber.ula.ve/handle/123456789/15811> [consultado 18 de julio de 2021].

⁶² La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional N° 0862 de fecha 28/10/2022, reitera la inaplicabilidad de las disposiciones civiles por cuanto se contraría el objeto principal de toda justicia agraria, en el que se encumbra la seguridad agroalimentaria de la Nación, con estricta preservación de los recursos naturales. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, diciembre 02].

cumplir valores constitucionales y supraconstitucionales debiendo garantizar, la prosecución, salvaguarda, protección y desarrollo de los propios institutos agrarios⁶³, a favor de intereses superiores del Estado, hecho lo cual, hoy día es un signo positivo y apremiante que la acción controladora⁶⁴ que caracteriza al Estado, se encuentre habilitado para regular todas aquellas funciones que ejercen los facultados entes administrativos del fuero agrario⁶⁵. De lo anterior, se sostiene que el ejercicio de control sobre la administración de interés público del fuero agrario se preve de una manera amplia.

6.- LA JURISDICCIÓN ESPECIAL AGRARIA

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), en su Título V, consagra la jurisdicción especial agraria integrada por la Sala de Casación Social y los demás tribunales señalados en la ley. En este sentido, dentro de la misma se prevé la Sala Especial Agraria que conocerá tanto de los recursos de casación como de los asuntos contencioso administrativos que surjan con motivo de la aplicación de la ley.

⁶³ La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, N° 0761 de fecha 20/10/2013, Exp. N° 17-0422, configura un precedente al señalar que, a través del control difuso de constitucionalidad, reitera un derecho agrario autónomo y especial, con instituciones propias y garantista de sus fines debidamente constitucionalizado, con un marcado interés de impulso económico sustentable para la nación, por medio de actividades, agrícolas, pecuarias y ambientales, desaplicando por inconstitucionalidad la aplicación de normas civiles ajenas a la materia agraria, y que sobre la base del principio de complementariedad es imposible concebir un derecho agrario aislado, ya que el desarrollo del derecho agrario se va conformando por medio de las mismas exigencias que impone el derecho sustantivo. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, noviembre 26].

⁶⁴ Sobre los vicios de formas léase, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 20/10/2013, N° 199, del Exp N° 1995-11384, Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, noviembre 26].

⁶⁵ Véase el contenido contentivo de ilegalidad en la ejecución que denostó el instrumento agrario de revocatoria de garantía de permanencia, del Directorio en sesión ORD/1010-18 de fecha 24 de septiembre del año 2.018, punto de cuenta N° 15, del Instituto Nacional de Tierras, mediante el cual acordó: declaratoria de ociosidad de la tierra, al iniciar un procedimiento de rescate de tierras otorgado por el Instituto Nacional de Tierras (INTI), a través de su programa digitalizado denominado ATANCHA OMAKON, bajo la nomenclatura particular de ese ente administrativo agrario N° 1418093414RAT0176082, donde los datos no se corresponden con el beneficiario de los lotes de tierras asignados, por lo que es evidente que la sustanciación del expediente administrativo, violentan los artículos 25, 49 y 51 de la Constitución; además los artículos 85, 17, 18, 20, 40, 85, 82, 86 y 96, de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2010, y los artículos 2, 9, 18, 19, 20, 21, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El Capítulo II del Título V se refiere a los procedimientos contenciosos administrativos agrarios y demandas contra los entes estatales agrarios, disponiendo que la competencia corresponde a los Tribunales Superiores Regionales Agrarios competentes por la ubicación del inmueble, actuando como tribunales de primera instancia, mientras que ha de conocer en segunda instancia, la Sala Especial Agraria del Tribunal Supremo de Justicia. De modo que no existe duda en cuanto a las competencias para conocer de los recursos administrativos de nulidad emanados de entes agrarios, especialmente, contra los actos dictados por el Instituto Nacional de Tierras (INTi). El artículo 157 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario reitera que las competencias de los referidos tribunales “comprenden el conocimiento de todas las acciones que por cualquier causa, sean intentadas con ocasión a la actividad u omisión de los órganos administrativos en materia agraria”.

La sentencia N° 200 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la decisión de la Sala Plena N° 24 en el Exp. 06-0241 han reiterado que las controversias en las que pueda verse afectada la producción agroalimentaria del país, pertenece en definitiva y de manera exclusiva a la competencia agraria, de manera que no es la naturaleza de la pretensión sino el objeto sobre el cual está recae, pero tratándose de actos emanados de la Administración pública agraria, la competencia no es objeto de duda. La Sala Especial Agraria constituye la instancia llamada, por naturaleza, al control de los actos administrativos de naturaleza agraria.

7.- PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO AGRARIO EN VENEZUELA

Los valores constitucionales han sido identificados en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010, por lo que el artículo 257 constitucional, nos imprime de manera acertada y adecuada el carácter teleológico que debe llevar el proceso sobre la base de valores que alcancen la materialización de la justicia, siendo evidente que la ley adjetiva mencionada, contempla y permite desarrollar los principios de, inmediatez, concentración, brevedad, oralidad, publicidad y carácter social del proceso⁶⁶, siendo que estas se comprenden de la siguiente manera:

- a) La inmediatez, se comprende como la implicación directa del juez del fuero agrario en todos los actos del proceso, salvo aquellos en los cuales no pudiese presentarse, en un caso

⁶⁶ Léanse también, todos éstos valores principistas que rigen el procedimiento ordinario agrario, en el artículo 187 de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario de 2010.

específico de una evacuación de inspección judicial que se halle fuera de su espacio territorial.

- b) La concentración, ligado como se encuentra a la brevedad, este principio admite la realización de la menor cantidad de actos que sean posibles, configurando así una economía desde el punto de vista procesal, de recursos humanos y de capital.
- c) La brevedad, este principio busca simplificar por completo aquello que parece imposible, es decir procesos extremadamente largos cuyos procedimientos han exhibido cantidades de actos y lapsos conferidos para su respectiva ejecución, por lo que el derecho procesal actual del derecho agrario, como hemos presentado en otra oportunidad, procura adecuarse a la inmediatez cultural que nos replantea nuevos escenarios para dar respuestas oportunas y acertadas reduciendo al máximo ambos elementos (cantidad de actos y lapsos para su respectiva ejecución).
- d) La oralidad, en este principio, es importante aclarar que de la relación inmediata que surge entre los jueces del interés agrario y las personas, ambos se encuentran llamados a declarar y apreciar los elementos constitutivos del procedimiento contencioso administrativo agrario, ya que la racional contemporización que se hace desde lo escrito y la palabra, entendidos éstos como medios diversos de una clara manifestación del pensamiento, supone una adecuada y progresiva sustitución de las formas escritas que tradicionalmente han configurado el derecho procesal.
- e) La publicidad, buscar alcanzar el cumplimiento de una justicia transparente, ya que obliga al proceso agrario a permitir el acceso del público (audiencias públicas y dispositiva de la sentencia oral) a los actos que se desarrollen en el diseño procesal especial (los justiciables tienen la oportunidad de verificar por sí mismos la gestión del servicio de justicia en el Estado de Derecho), con la característica de impedir que éstos debidos actos no sean fraguados secretamente de manera irracional-subjetiva, contraria a principios constitucionales (difusión de las resoluciones judiciales, a través de las paginas digitalizadas oficiales del Estado).
- f) El carácter social del proceso, en este principio se configura de manera inequívoca la resolución de los conflictos que surgen de un determinado grupo social, por encima de intereses minoritarios, incluso ya que a través de las medidas autosatisfactivas como hemos sostenido es el juez del fuero

atrayerente agrario⁶⁷ – desde el punto de vista del proceso monitorio se comprende el poder cautelar del juez agrario- quien se halla facultado de manera directa o indirecta a velar y proteger la producción agraria, la continuidad de los servicios públicos, en apoyo del entorno de las actividades agrarias, recursos naturales, la biodiversidad así como todos aquellos actos indicados en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2010, dando cumplimiento a la capacidad y ejercicio que desde la axiología constitucionalizada determina la seguridad jurídica y actualizada de un país, por medio de la efectiva y positiva aplicación de valores y principios ordenados y señalados en la constitución⁶⁸.

Estos principios guían el control que realizan los órganos jurisdiccionales en el asunto contencioso administrativo, bien en primera instancia, a través de los Tribunales Superiores Agrarios, y, en segunda instancia por medio de la Sala Especial Agraria del Tribunal Supremo de Justicia.

8.- EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AGRARIO

La facultad del contencioso-administrativo especial, estará disponible a sus especificaciones, vale decir, siempre y cuando tales recursos tengan por objeto el control⁶⁹ de legitimidad, y legalidad⁷⁰ de la actividad

⁶⁷ Léase sobre la importancia de la intervención del juez agrario en los asuntos ligados al *ager*, en: Graterol T., Daniel E: 2022, ob. cit... pp. 30-37.

⁶⁸ Tomás P. Petra M.: “Valores y principios constitucionales”, *Revista Parlamento y Constitución. Anuario*, N° 5, 2001, Universidad de Castilla de la Mancha, Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1060349> [Consultado: 2019, febrero 16].

⁶⁹ La conceptualización de control nos remite a que en la valoración de la prueba, se cumplan principios constitucionalizados entre ellos el de legalidad, por lo que Cabrera nos señala que: “evitar que se incorporen al expediente medios y hechos a la espalda de las partes, sin que hayan podido vigilarlos y contradecirlos”, así mismo sostiene que, las formas garantizan el control de la prueba y éstos son esenciales para la realización de los actos. Cabrera R. Jesús E.: *Contradicción y control de la prueba legal y libre*, t.I, Caracas: Jurídica Alva, 1997, p. 24.

⁷⁰ Léase la sentencia N° 199 del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, Exp. N° AA60-2022-000101, cuya declaración, sobre la inadmisibilidad del recurso de nulidad contra el acto administrativo del Instituto Nacional de Tierras (INTI), en salvaguarda y garantía de los principios de legitimidad y legalidad, decretó la nulidad del poder de representación, otorgado hacia el apoderado-accionante, a juzgar por el fallecimiento del poderdante-mandante, denostando la falta de cualidad del primero, incluso se impone una multa de cien unidades (100 UT), a favor del Estado, por el irrespeto, ofensas o perturbación por medio de su actuación ante al Poder Judicial, y el Tribunal Supremo de Justicia, así como a sus órganos o funcionarios o funcionarias. Disponible en:

de los órganos administrativos relacionados a la actividad agraria, y que al emitir actos como tales órganos, por su acción bien definida y como sujetos de derecho al someterse a una distinción del contencioso-administrativo ordinario o de plena jurisdicción⁷¹ y de anulación, éstos se encuentran dirigidos a cumplir principios constitucionalizados.

El procedimiento en primera instancia se encuentra regulado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en su artículo 156 y siguientes. En el artículo 160 se establece la forma mediante escrito y los recaudos indispensables que lo acompañan. Existe un primer nivel de control jurisdiccional cuando el Tribunal Superior Agrario se pronuncia sobre la admisibilidad del recurso. Y esto tiene su razón de ser por la propia naturaleza de los supuestos que prevé.

Dado el interés público en el asunto controvertido la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario prevé que al declararse la admisibilidad del recurso se debe notificar al Procurador o Procuradora General de la República, el órgano que emitió el acto. Conforme la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 285 se atribuye al Ministerio Público para “garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios ya acuerdos internacionales suscritos por la República”, por ende, en el asunto contencioso administrativo se le debe notificar. Así mismo, debe notifiarse al órgano que dictó el acto impugnado. De manera que en el control jurisdiccional del acto administrativo agrario van a intervenir otros sujetos que pueden hacer valer derechos y criterios que pudieron ser inobservados cuando se dictó el auto impugnado.

La intervención de terceros en el procedimiento para el control jurisdiccional del acto administrativo es más que justificado debido a que en la explotación de la tierra se ven involucrados una serie de sujetos cuya permanencia en el tiempo puede dar lugar al nacimiento de determinados derechos. De allí que en el procedimiento se prevea la notificación de los terceros que hayan intervenido en el procedimiento. Y así mismo, y por cuanto el acto administrativo impugnado es el resultado de un procedimiento administrativo debidamente sustanciado, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en su artículo 163, prevé que al admitirse el recurso sean requeridos los antecedentes administrativos “sobre los cuales se abrirá pieza separada”.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, diciembre 02].

⁷¹ Léase el artículo 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 2010.

Especial relevancia cobra en materia agraria, las situaciones de hecho que rodean los actos administrativos, y en particular, los emanados de el Instituto Nacional de Tierras (INTi); esto tiene su justificación debido al principio socialista establecido en el artículo 13 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, según el cual “la tierra es para quien la trabaja”. Así mismo, la condición de tierra ociosa o uso no conforme, deben estar debidamente sustentadas en el expediente administrativo que ha de declarar tal condición o que permiten determinar que una tierra no está cumpliendo la función social.

Es evidente que los actos administrativos del interés agrario, en sus fases desde el inicio de todo acto administrativo especial, en primer orden y en lo que se refiere a su terminación, es obligatorio determinar los datos que se den desde una existencia real (hecho y derecho)⁷², ya que sobre éstos datos la administración se pronunciará. Y la misma puede ser objeto de control por parte del órgano jurisdiccional mediante un posible asunto contencioso administrativo.

En ese sentido, la inspección técnica a través del informe, se constituye en el Derecho Administrativo Agrario como la base fundamental en el interés probatorio, alcanzando valores del desarrollo y prosecución del acto administrativo especial, cumpliendo con lo indicado en los artículos 2, 8, 14, 17, de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2010, además de lo señalado en la sentencia del 20 de noviembre de 2002, del Tribunal Supremo de Justicia, en el Exp. N° 2855: “con el apoyo el principio del procedimiento administrativo *audire alteram partem*, que siempre de ser conocidas o identificables las personas en cuyo favor o en contra a los que deriven los efectos propios del acto, estas sean notificadas, personalmente la apertura del procedimiento administrativos como del acto administrativo que dentro de él se dicte”.

Ello así que el informe técnico, deberá garantizar determinadamente niveles correctos de producción, que se explotan o no en el *fundus* objeto de la aplicación investigativa de interés administrativo, con la finalidad de obtener un resultado acertado, considerando aspectos fundamentales por tratarse de la vinculación con la actividad agraria; entre ellos, la producción agrícola (vegetal, animal, forestal, pesca artesanal o acuícola); vocación del uso de la tierra o de las tierras, verificar las interacciones entre los elementos físicos (suelo, clima, topografía y erosión), técnicos, tecnológicos, socioeconómicos, culturales y aquellos de interés agroecológico, sobre los rubros a

⁷² La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, N° 199 de fecha 21/10/2022 en el Exp. AA60-2022-000101, señaló que en la resolución de los asuntos de mero derecho en materia agraria, se consideran de manera preponderante los principios de brevedad y celeridad que rigen el procedimiento agrario.

producir los cuales estarán sujetos a su asignación por sus usos agrícolas.

Veáse que el informe técnico es fundamental para sustentar objetivamente una decisión de esa naturaleza administrativa, siendo evidente que debe responder al criterio de realidad y certeza-científica, por lo que su consecuencia es efectivamente cierta para el interés de la actividad jurídica administrativa agraria, plegada a valores que aspira el Estado, y que en caso contrario a través de una nulidad absoluta, y el falso supuesto de hecho sobre un informe técnico agrario, la situación planteada, ha sido analizada por la Sala de Casación Social, en la sentencia N° R.A. AA60-S-2008-001196, del 08 de julio de 2010, de la siguiente manera:

“En el caso de autos, el Tribunal de la causa consideró que se configuró el vicio de falso supuesto, y que el mismo deriva de un informe técnico elaborado por funcionarios adscritos al ente agrario demandado, el cual realiza ciertas consideraciones técnicas sobre las tierras objeto de afectación, siendo que el precitado informe, según lo establecido en la decisión apelada “fue elaborado a juicio de este sentenciador bajo supuestos de subjetividad ocasionando que el mismo se encuentra inmerso en el vicio de falso supuesto de hecho. Este instrumento que sirvió de base fundamental para sustentar el acto confutado, carece de las condiciones mínimas de investigación científica, tal y como lo asevera el *a quo*, ya que en él se emplearon criterios de subjetividad y sólo visuales, obviando principalmente lo relativo al empleo de ciertos métodos científicos, concretamente pruebas de laboratorio, que determinen el tipo de suelo y su uso, pues no se tomaron en cuenta aspectos climáticos, topográficos, de erosión, alcalinidad y salinidad de estos, para lograr establecer la verdadera vocación de uso de las tierras objeto de afectación, ni su potencial agroproductivo, razón por la cual, y al ser el citado Informe Técnico el instrumento fundamental en que se sustenta el acto cuya nulidad se procura, hace que el mismo sea susceptible de nulidad por el defecto de que adolece. Así se establece.”

Una vez dictado el auto de apertura de los actos, el derecho a la defensa sobre cualquier decisión del ente administrativo agrario, queda implícito en el derecho a ser oído, ya que los artículos 48 y 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, señala que es deber notificar por parte del sujeto facultado por el Estado a los particulares que se conozcan cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos, personal pudieren resultar afectados de la apertura de cualquier procedimiento iniciado, hecho lo cual, queda indicado el lapso para que

expongan sus pruebas y aleguen sus razones en la sede administrativa, previo agotamiento de la notificación personal⁷³.

En este sentido, se puede considerar que el control de los actos administrativos agrarios tiene dos vertientes fundamentales: que el acto administrativo agrario se fundamente en situaciones de hecho acordes con la realidad y que el procedimiento agrario se haya realizado respetando el derecho a la defensa de quienes trabajen la tierra o quienes aparezcan formalmente como titulares de un derecho.

Los medios de prueba son lo más amplios dentro de este procedimiento de control jurisdiccional; el artículo 170 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario dispone que: “Se admitirán como medios de prueba los previstos en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y otras leyes”. Se hacen salvedades en cuanto a que “ni las autoridades ni los representantes legales de los entes agrarios, estarán obligados a absolver posiciones juradas ni a prestar juramento decisorio”, y finalmente, según el precepto: “La confesión espontánea del funcionario público o funcionaria pública, o de los sustitutos o sustitutas no tendrá valor probatorio”.

El control jurisdiccional se extiende hasta el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, la cual, como ya se indicó, es la competente para conocer de la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en primera instancia por los Tribunales Superiores Agrarios o para conocer de los referidos casos, cuando se remitan vía consulta en virtud de la Ley de la Procuraduría General de la República.

9.- CONCLUSIONES

En cumplimiento del mandato constitucional, contenido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conduce a comprender que el acceso a los órganos de la administración de justicia deberán desplegar una conducta garantista con los valores señalados *eiusdem*, como hemos discriminados anteriormente y éstos son: gratuidad, accesibilidad, transparencia, imparcialidad, idoneidad, autonomía, responsabilidad, celeridad, brevedad, oralidad e inmediatez, por lo que permiten configurar principios del derecho

⁷³ La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. En el Exp. N° 2855, señala que en caso de no lograrse la notificación, se deberá dejar constancia mediante acta que indique la fecha, nombre de los funcionarios que la practicaron y las razones por las cuales no se pudo efectuar, por lo que el acta deberá ser agregada al respectivo expediente. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consultado: 2022, noviembre 26].

administrativo contencioso agrario, tal como lo indica el artículo 155 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2010.

Ello así que el desarrollo y aplicación de los principios de oralidad, concentración, intermediación, publicidad y del carácter social, recae sobre el juez de la materia contencioso administrativo agrario, ya que es facultado para perseguir e instaurar un Estado democrático, social de derecho y de justicia, al momento de controlar la actividad de los órganos administrativos de la materia agraria, ya que a través del equilibrio que produce la intervención del operador u operadora de la justicia agraria, se logrará garantizar y consolidar el principio de legalidad –universalidad del control- y así alcanzar resguardar y cumplir derechos constitucionalizados.

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2010, indica las acciones con ocasión a la actividad u omisión de los órganos administrativos de la materia agraria, ahora bien, a juzgar por los valores y principios que definen el interés agrario desde las ciencias jurídicas en Venezuela, no es prudente concebir que la actividad agraria se descompone en los hechos positivos o en aquellas circunstancias que de manera indisoluble aún mantienen su esencia, ya que la omisión desde un lado pasivo desde una actividad agraria, atiende de manera concreta a una peculiar actividad como un acto.

En ese sentido y por las razones demostradas en el anterior análisis y en virtud de los intereses superiores del Estado venezolano, el artículo 259 constitucional, ordena la anulación de actos administrativos generales o individuales, igualmente condena en sumas de dinero, además ordena a la reparación de daños y perjuicios por responsabilidad administrativa, así como la obligación por parte de la administración pública de conocer de los reclamos derivados de la prestación de servicios públicos, y disponer lo necesario para reestablecer las situaciones jurídicas vulnerada por aquellos entes y órganos que integran la esfera administrativa en materia agraria y ambiental de interés general.

10.- BIBLIOGRAFÍA

Arcangeli Ageo: *Istituzioni di diritto agrario. Parte generale*, 2ª. ed., Roma, 1936.

Banco Mundial. Informe Anual 2022. [Página Web en línea]. <https://www.bancomundial.org/es/about/annual-report> [Consultado: 20-22, noviembre 15]

Belmontes S. Ana I.: “Justicia social y justicia ambiental una relación de dos vías”, *Revista Anuario del Instituto de Derecho Comparado*, Universidad de Carabobo, Vol. 36, 2013. [Documento en línea]. Disponible: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc36/anuario362013.pdf> [Consulta: 2022, septiembre 15].

Blázquez M. José M.: Babilonia, antigua historia y arqueología de las civilizaciones. [Página web en línea]. <https://docplayer.es/32680861-Babilonia-jose-maria-blazquez-martinez-universidad-complutense-madrid.html> [Consulta: 2022, agosto 12].

Bolla Giangastone: “L’ordinamento giuridico dell’agricoltura”: *Scritti di Diritto Agrario*, Milano, Giuffrè, 1963.

Briceño Jesús; Cañizales Benito; Rivas Yasmelis; Lobo Hebert; Moreno Emilia; Velásquez Iván y Ruzza Ivón: “La holística y su articulación con la generación de teorías”, *Educere Revista Venezolana de Educación*, vol. 14, N° 48, 2010. [Documento en línea]. Disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/356/35616720008.pdf> [consultado 2022, septiembre 15].

Cabrera R. Jesús E.: *Contradicción y control de la prueba legal y libre*, t. I, Caracas: Jurídica Alva, 1997.

Carroza, Antonio y Zeledón, Ricardo: *Teoría general e institutos del Derecho agrario*, Buenos Aires: Astrea, 1990.

Carroza, Antonio: “La noción de lo agrario (agrarietá) fundamento y extensión”, *Revista Judicial*, San José, 1977.

Carroza, Antonio: *Problemi generali e profili di qualificazioe del Dirittto agrario*. Milano: Giuffrè, 1975.

Carroza, Antonio: *Lezioni di diritto agrario*, Milano, Editorial Giuffrè, 1988.

Casanova, Ramón: *Derecho agrario*. Mérida: Universidad de Los Andes, 2000.

Chivelet Javier M.: *Cambios climáticos*, Madrid: Libertarias, 1996.

Constitución de España. Boletín Oficial del Estado N° 311 del 29 de diciembre de 1978.

Constitución de Italia, Roma, 27 de diciembre de 1947. Disponible en: www.senato.it/publicazioni [consultado 2022 septiembre 15].

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 extraordinario. Primera enmienda.

Díaz Ch. Zulay M. *Ambiente y desarrollo sostenible en Venezuela*. Caracas: Universidad Nacional Abierta. 2008.

Dorst, Jean: *Antes que la naturaleza muera*. Barcelona: Omega, 1972.

Fernández R., José C.: "El derecho internacional en tiempos de globalización. Derecho Internacional Privado. El Código de Napoleón y su influencia", *América Latina: Reflexiones a propósito del segundo centenario*, Mérida: Universidad de los Andes, 2006. Disponible en: <https://www.saber.ula.ve/handle/123456789/15811> [consultado 18 de julio de 2021].

Graterol T. Daniel E.: *Medidas autosatisfactivas agrarias. Respuestas del Derecho agrario en el constitucionalismo global*. Republica de Moldavia: OmniScriptum, 2022.

Graterol, Daniel: "La justicia agroalimentaria como atribución del Juez Agrario en la legislación de Venezuela", *Revista Derecho y Reforma Agraria Ambiente y Sociedad*, N° 42, 2016, [Documento en línea]. Disponible: <http://www.ulpiano.org.ve/revistas/php/buscar.php> [Consulta: 2019, noviembre 12].

Guerra Daneri: "La evolución del factor social en el Derecho agrario", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, N° 273, 2019. [Documento en línea]. Disponible: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.273-1.68602> [consulta: 2022, enero 15].

Instituto Nacional de Tierras. Declaratoria de ociosidad de la tierra. Directorio en sesión ORD/1010-18 de fecha 24 de septiembre del año 2.018, punto de cuenta N° 15.

Kurht Amélie. *El oriente próximo en la antigüedad, (3.000 a 330 A. C.), vol. I. (THE ACIENT NEAR EAST c. 3000-330 BC. Vol. I. Edited Fergus Millar; trad. De Lozoya Teófilo)*. Barcelona: Crítica, 2000.

Ley de Reforma Agraria en Venezuela Gaceta Oficial LXXXVIII, N° 611 extraordinario, 5 de marzo de 1960.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial N° 5991 de fecha 29 de julio de 2010.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial N° 37.323 de fecha 13 de noviembre de 2001.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial N° 5.771 extraordinario de fecha 18 de mayo de 2005.

Ley Orgánica de la Administración Pública, Gaceta Oficial N° 6.147 extraordinario de 17 de noviembre de 2014.

Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Gaceta Oficial N° 39.451, del 22 de junio de 2010.

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Gaceta Oficial N° 2.818 extraordinario de 1 de julio de 1981.

Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, Gaceta Oficial N° 31.007 de fecha 21 de junio de 1976.

Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, Gaceta Oficial N° 3.105 extraordinario de fecha 13 de septiembre de 1982.

Masó, Felipe: "Mesopotamia: la revolución urbana, las primeras ciudades de la historia", *Revista Historia National Geographic*, N° 28, 2006.

Massart, Alfredo: "El nacimiento del derecho agrario y su evolución metodológica". *Síntesis del Derecho Agrario*, 3ª. ed. Pisa, ETS, 2001.

Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales. La convención de cambios climáticos. *Hoja ambiental*, N° 10. Caracas: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, 1998.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales/Fundambiente/Fundación: *Revista Educación-Producción. del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2005.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales: "El Plátano", *Revista Serie: Mujer y Alimentación, Colección: Mujer y Ambiente*, Serie 3, N° 3, Caracas: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, 2005.

Nicolet Claude: *L'invetnaire du monde. Géographie et politique aux origines de l'Empire romain*. Paris: Fayard, 1988.

Olaso J. Luís M.: *Introducción Al Derecho. Introducción a la Teoría General del Derecho*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. 1980, pp. 1-262.

Organización de las Naciones Unidas. Agenda 21. [Página web en línea]. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21sp toc.htm> [Consulta: 2022, septiembre 16].

Organización de las Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, de 1972, Estocolmo. [Página web en línea]. <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972> [Consultado: 2021, octubre 23].

Organización de las Naciones Unidas. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, 1985, [Página web en línea]. <https://www.un.org/es/observances/ozone-day> [Consulta: 2022, septiembre 16].

Organización de las Naciones Unidas. Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. [Página web en línea]. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> [Consulta: 2022, septiembre 16].

Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948, [Página web en línea]. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [Consultado: 2021, octubre 23].

Peña Barrios, Angello J.: *Consideraciones sobre la justicia constitucional*. Mérida: Andara Editor, 2020.

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, del 16 de septiembre de 1987 [Página web en línea]. <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/protocolo-montreal-relativo-sustancias-que-agotan-la-capa-ozono>. [Consulta: 2022, septiembre 16].

Rojas L. José J.: “Del agrarismo histórico a los desafíos del desarrollo territorial en Venezuela” [Página web en línea]. <https://web.ua.es/es/giecryal/documentos/agrarismo-rojas.pdf> [Consulta: 2022, agosto 10].

Sanmartín Joaquín: *Códigos legales de tradición babilónica*. Barcelona: Trota, 1999.

Sanz J. Juan J.: *Derecho agrario*. Madrid: Consejo de Publicaciones de la Fundación Juan March, 1975.

Senado de España [Página web en línea]. <https://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?legis=14&id1=620&id2=000007> [Consultado: 2022, septiembre 16].

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Plena N° 24 de fecha 12/12/2007 en el Exp. 06-0241 Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, diciembre 02].

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional de fecha 20/11/2022 en el Exp. N° 2855. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consultado: 2022, noviembre 26].

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, N° 33 de fecha 24/10/2013, en el Exp. N° AA-10L-000139 Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, noviembre 26].

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, N° 0862 de fecha 28/10/2022. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, diciembre 02].

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, N° 0761 de fecha 20/10/2013, Exp. N° 17-0422. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, noviembre 26].

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social. Sentencia N° R.A. AA60-S-2008-001196, del 08 de julio de 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, N° 199 de fecha 20/10/2013, del Exp N° 1995-11384, Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, noviembre 26].

Sentencia N° 199 de fecha 21/10/2022 del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, Exp. N° AA60-2022-000101. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, diciembre 02].

Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, N° 200 de fecha 14/08/2007. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, diciembre 02].

Thomás P. Petra M.: “Valores y principios constitucionales”, *Revista Parlamento y Constitución. Anuario*, N° 5, 2001, Universidad de Castilla de la Mancha, Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1060349> [Consultado: 2019, febrero 16].

Viñas Mey: La reforma agraria en España en el siglo XIX, Santiago, El Eco franciscano, *Anuario de historia del derecho español*, 1933. [Documento en línea]. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1933-10047900480 [Consulta: 2022, febrero 17].

Vincen Vives J.: *Historia económica de España*. Barcelona: Teide, 1959.